



Roj: **STSJ CAT 14306/2013 - ECLI:ES:TSCAT:2013:14306**

Id Cendoj: **08019330052013100826**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **27/12/2013**

Nº de Recurso: **110/2012**

Nº de Resolución: **872/2013**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **JOSE MANUEL DE SOLER BIGAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 14306/2013,**
STS 1279/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso nº **110/2012**

SENTENCIA N° 872/2013

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DON EDUARDO PARICIO RALLO

DON JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA

En la ciudad de Barcelona, a 27 de diciembre de 2013.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso ordinario nº **110/2012**, interpuesto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA, representada y defendida por el Abogado del Estado, siendo parte demandada la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada y defendida por la Abogada de la Generalitat.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. **JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Por la representación procesal de la Administración actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo, contra la Orden INT/15/2012, de 17 de enero, "*per la qual es regula el distintiu de les persones vigilants de seguretat privada*", publicada en el DOGC de 9 de febrero de 2012.

SEGUNDO - Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación ; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos



de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de la disposición objeto de recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO - No habiendo sido solicitada la apertura de un período de prueba, continuó subsiguientemente el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes, señalándose finalmente para deliberación, votación y fallo, el 5 de noviembre de 2013.

CUARTO - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Constituye el objeto del proceso, tal como se ha reseñado en el primer antecedente de esta Sentencia, la impugnación por la Administración actora, de la Orden INT/15/2012, de 17 de enero, "*per la qual es regula el distintiu de les persones vigilants de seguretat privada*", publicada en el DOGC de 9 de febrero de 2012.

Solicita la parte actora, en el suplico del escrito de demanda, que "*se dicte sentència estimatoria*" del recurso contencioso administrativo, "*con anulació de los artículos 1, 2 y 3*" de la referida Orden.

La representación procesal de la Generalitat de Catalunya, Administración demandada, solicitó en su escrito de contestación a la demanda la desestimación del recurso interpuesto, "*perquè l'Ordre impugnada s'até a Dret*".

SEGUNDO - La Orden INT/15/2012, de 17 de enero, contiene tres artículos, una disposición transitoria y una disposición final. La redacción de los artículos, objeto de impugnación, es la siguiente :

Art. 1. "*Distintiu de les persones vigilants de seguretat privada*."

1.1 *El distintiu de les persones vigilants de seguretat privada que exerceixen les seves funcions a Catalunya s'han d'ajustar a les característiques determinades a l'article 2 i a l'annex d'aquesta Ordre.*

1.2 *A la part superior de l'anvers del distintiu ha de figurar-hi l'expressió en català "vigilant de seguretat", o la de "vigilant d'explosius", segons correspongui, y a la part inferior ha de portar gravat el número d'habilitació.*

1.3 *El distintiu s'ha de dur permanentement a la part superior esquerra, que correspon al pit, de la peça de roba exterior, sense que pugui quedar ocult per cap altra peça de roba o element que dugui a sobre*".

Art. 2. "*Característiques del distintiu*"

2.1 *El distintiu ha de ser de forma ovalada i apaïsada, de 8 cm d'amplada i 6 cm d'alçada, en fons blanc.*

2.2 *Les lletres i els números han de ser de color vermell.*

2.3 *El distintiu pot ser de material metàl·lic o plàstic flexible, amb les característiques següents:...*

2.4 *D'acord amb l'Ordre INT/318/2011, d'1 de febrer, sobre personal de seguretat privada, les persones fabricants degudament registrades només subministraran distintius a aquelles persones vigilants que s'acreditin como a tals mitjançant la tarjeta d'identitat professional, i han de portar un control dels distintius subministrats, amb anotació del nombre i del número de tarjeta d'identitat profesional*".

Art. 3. "*Elements d'uniformitat*"

El distintiu de les persones vigilants de seguretat privada al qual es refereix aquesta Ordre és un element de la uniformitat a tots els efectes legals".

El preámbulo de la Orden relaciona, en primer lugar, las normas estatales reguladoras del ámbito de la seguridad privada, a saber : a) La Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada; b) El R.D. 2364/94, de 9 de diciembre, Reglamento de Seguridad Privada; y c) La Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

Y reseña, a continuación, las normas de rango legal a cuyo amparo competencial se dicta la disposición, que son: 1) Los arts. 163 y 6 de la L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatut d'Autonomia de Catalunya (EAC); y 2) Los arts. 9.2 y 30 de la Llei del Parlament 1/98, de 7 de enero, de Política Lingüística.

TERCERO - El Abogado del Estado, actuando en representación de la Administración recurrente, alega en la demanda, en esencia:

1) Que "*los servicios que prestan (las empresas de seguridad privada y su personal) forman parte del núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado por el artículo 149.1.29 de la CE*".



2) Que el art. 163 EAC otorga a la Generalitat "competencias...de carácter ejecutivo, sin que se le reconozca en esta materia concreta competencia alguna para legislar o normar".

3) Que la Orden impugnada "no puede vincularse por su contenido a la materia lingüística - uso, fomento y normalización de la lengua catalana -, sino a la materia de seguridad privada (personal de seguridad privada), situándose pues, en esta última materia".

La Abogada de la Administración demandada alega, en el escrito de contestación a la demanda, también en esencia, partiendo de que "la controversia en el present cas es circumscritiu a una presumpta invasió de competències estatals per part de l'Ordre impugnada", la inexistencia de tal invasión, con fundamento en los títulos competenciales que se relacionan en el preámbulo de aquélla, sobre los que se extiende.

CUARTO - Con arreglo al art. 149.1 CE , "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias : ...29ª) Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley orgánica".

En desarrollo de la referida competencia exclusiva estatal y en concreto, en el ámbito de la seguridad privada, se hallan vigentes las siguientes previsiones normativas, relacionadas con el objeto regulado en la Orden impugnada:

1) Art. 11.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada .

"Los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:..."

Art. 12.1.

"Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, **vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior** y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

Art 7.

1. La prestación de servicios de seguridad privada a que se refiere el art. 5 de esta ley se llevará a cabo por empresas de seguridad, que podrán revestir la forma de persona física o de persona jurídica.

2. Para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna **autorización administrativa** por el procedimiento que se determine reglamentariamente, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:..."

Disposición Adicional Cuarta.1

"Las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y, en su caso, con lo previsto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán desarrollar las **facultades de autorización, inspección y sanción** de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma".

2) Art. 87 (" Uniforme y distintivos") del R. D. 2364/1994, de 9 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

"1. Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas **vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio de Justicia e Interior** , teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de vigilantes y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art.12.1 de la L.S.P).

2. Los vigilantes no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares del servicio y de los ejercicios de tiro".

3) Art. 25 (" Distintivo") de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

"1. El distintivo de vigilante de seguridad se ajustará a las características determinadas en el anexo IX de la presente Orden.

2. En la parte superior del anverso del distintivo figurará la expresión vigilante de seguridad, o la de vigilante de explosivos, según corresponda, debiendo constar en la parte inferior el número de la habilitación.



3. El distintivo se llevará permanentemente en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior, sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve".

Disposición Final Primera. Título competencial.

"1. Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.29ª de la Constitución , que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública.

2. Lo dispuesto en esta orden se entiende sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos de Autonomía".

ANEXO IX. Distintivo de los vigilantes de seguridad

(Sigue un texto que es básicamente el mismo que se reproduce en el art. 2 de la Orden INT/15/2012, de 17 de enero, aquí impugnada).

QUINTO - Con arreglo al art. 163 EAC (" Seguridad privada"), a cuyo amparo, a tenor del preámbulo de la Orden impugnada, se dicta ésta:

"Corresponde a la Generalitat la **ejecución de la legislación del Estado** en las siguientes materias:

a) La autorización de las empresas de seguridad privada que tengan su domicilio social en Cataluña y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio.

b) La inspección y sanción de las actividades de seguridad privada que se realicen en Cataluña.

c) La autorización de los centros de formación del personal de seguridad privada.

d) La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privadas con la Policía de la Generalitat y las Policías Locales de Cataluña".

Alega la parte actora (FJ 3º precedente) que el transcrito precepto del vigente Estatut otorga a la Generalitat "competencias...de carácter ejecutivo, sin que se le reconozca en esta materia concreta competencia alguna para legislar o normar".

Está en lo cierto la parte recurrente, debiendo estarse al respecto, ex art. 5.1 LOPJ , al contenido de la STC 31/2010, de 28 de junio , a tenor de cuyo FJ 61º:

"El art. 112 EAC establece que, "en el ámbito de sus **competencias ejecutivas** ", corresponde a la Comunidad Autónoma "la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública". La impugnación de los recurrentes **se centra en el inciso "la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado"**, alegando que con él se desconoce que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, la competencia legislativa del Estado puede comprender en ocasiones el ejercicio de la potestad reglamentaria, por tratarse siempre de un concepto material de legislación.

El precepto examinado no contraría, en el inciso recurrido, la doctrina constitucional que tradicionalmente ha incluido en el concepto "legislación", cuando se predica del Estado, la potestad reglamentaria ejecutiva (STC 196/1997, de 13 de noviembre), pues en la referencia a "la normativa del Estado" se comprenden con naturalidad las normas estatales adoptadas en ejercicio de la potestad reglamentaria, además de las que son resultado de la potestad legislativa del Estado. **Cuestión distinta es si la competencia ejecutiva de la Generalitat puede ejercerse, a partir de "la normativa (legal y reglamentaria) del Estado", no sólo como función ejecutiva stricto sensu, sino también como potestad reglamentaria de alcance general. La respuesta es, de acuerdo con nuestra doctrina, claramente negativa,** aun cuando es pacífico que en el ámbito ejecutivo puede tener cabida una competencia normativa **de carácter funcional de la que resulten reglamentos internos de organización de los servicios necesarios para la ejecución y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y del conjunto de actuaciones precisas para la puesta en práctica de la normativa estatal** (STC 51/2006, de 16 de febrero , FJ 4). Sólo entendida en esa concreta dimensión, la potestad reglamentaria a que se refiere el art. 112 EAC, limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica, no perjudica a la constitucionalidad del art. 112 EAC.

Interpretado en esos términos, el art. 112 EAC no es contrario a la Constitución , y así se dispondrá en el fallo".

(Doctrina constitucional, que reitera la STC 137/2010, de 16 de diciembre , FJ 9º).

Partiendo de que el invocado art. 163 EAC, cuya íntegra constitucionalidad declaró por otra parte el FJ 103º de la propia STC 31/2010, de 28 de junio , atribuye "ala Generalitat la ejecución de la legislación del Estado", incluyendo



en este caso esta última, en ejercicio de la competencia exclusiva estatal contemplada en el art. 149.1 29ª CE y conforme a la transcrita doctrina constitucional, tanto la potestad legislativa como la reglamentaria, representadas por el conjunto de normas reseñadas en el FJ 4º precedente, y como quiera que el objeto de la Orden impugnada, "per la qual es regula el distintiu de les persones vigilants de seguretat privada", se dirige ad extra de la propia Administración demandada, y no, en los términos de la doctrina constitucional, a regular su organización **interna** o la "ordenación **funcional** de la competencia ejecutiva autonómica", es corolario de todo ello que, careciendo la Administración demandada de dicha potestad reglamentaria ad extra, en el ámbito de la seguridad privada, que no resulta, bajo ninguna interpretación posible, del texto del art. 163 EAC, no puede aquélla regular normativamente dicha actividad, que es lo pretendido, en cuanto al uso de distintivos por las personas vigilantes, con la consecuencia, a salvo de examinar seguidamente la perspectiva lingüística, de la nulidad de pleno derecho, conforme al art. 62.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de los tres preceptos impugnados, arts. 1, 2 y 3 de la Orden, que contienen dicha regulación.

Cabe añadir que, bajo la vigencia del Estatut en su primera redacción, conferida por L.O. 4/79, de 18 de diciembre, la STC 154/2005, de 9 de junio, había establecido, en relación con la Orden (estatal) de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre Personal, y en concreto, respecto de su art. 22 ("Uniformidad: Se establece la uniformidad de los vigilantes de seguridad, con arreglo a las características técnicas que se determinen por la Secretaría de Estado de Interior, y que estará integrada por las siguientes prendas..."), lo siguiente:

FJ 4º "...La Generalidad de Cataluña reivindica, respecto del art. 22 E, "la autorización del uniforme". El alcance de esta pretensión no se concreta.

Pues bien, las funciones a que se refiere el precepto nada tienen que ver con las tareas policiales que están comprometidas en la garantía de la seguridad y el orden públicos, ni con las administrativas inherentes a las mismas, por lo que **su atribución al Estado no lesiona tampoco las competencias autonómicas que derivan de la creación de su propia Policía**, y sin perjuicio de que esa atribución competencial al Estado exige la intervención de la Generalidad aplicando los mecanismos de cooperación y colaboración previstos por el ordenamiento con el fin de que aquél disponga de la opinión e información oportunas respecto del color y las características del uniforme propio de los Mossos d'Esquadra.

Por tanto, el art. 22 no vulnera las competencias de la Generalidad".

SEXTO - No constituye óbice para lo antedicho, que uno de los preceptos impugnados, el art. 2, sea reproducción, como se alega en la contestación a la demanda, de una de las normas estatales relacionadas en el FJ 4º precedente, el ANEXO IX de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero.

Resulta de aplicación al caso, la doctrina constitucional contenida en la STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9º:

"La doctrina constitucional relevante para la resolución de este segundo motivo de impugnación de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid se halla sintetizada en la STC 162/1996, de 17 de octubre (FJ 3); síntesis que posteriormente se reproduce en la STC 150/1998, de 2 de julio (FJ 4). De acuerdo con dicha doctrina, "cierto es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993 y 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre **los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución**. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, FJ 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley Orgánica. Prácticas todas ellas que **pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía**".

Este riesgo adquiere una **especial intensidad cuando concurre el vicio de incompetencia material de la Comunidad Autónoma**, "porque **si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia** (STC 35/1983). En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (FJ 8) y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 [FJ 4, apartado b)] y 147/1993 (FJ 4) como antes citamos, la 'simple reproducción por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por **invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas**" (ibidem). Aunque también hemos precisado que "esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas... por el legislador autonómico (leges repetitae) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta



en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico" (STC 47/2004, de 29 de marzo , FJ 8)".

SÉPTIMO - El preámbulo de la Orden impugnada, invoca igualmente, como amparo competencial para la regulación del distintivo de los vigilantes de seguridad privada, el art. 6 EAC y los arts. 9.2 y 30 de la LP 1/98, de 7 de enero, de Política Lingüística.

1) Con arreglo al art. 6 EAC (" *La lengua propia y las lenguas oficiales* ") :

"1. *La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.*

2. *El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua.*

3. *La Generalitat y el Estado deben emprender las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y la presencia y la utilización del catalán en los organismos internacionales y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico.*

4. *La Generalitat debe promover la comunicación y la cooperación con las demás comunidades y los demás territorios que comparten patrimonio lingüístico con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y la difusión exterior del catalán.*

5. *La lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las leyes de normalización lingüística".*

2) Conforme a la LP 1/98, de 7 de enero, de Política Lingüística:

Art. 9.2 : "*El Gobierno de la Generalidad ha de regular, mediante disposiciones reglamentarias, el uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia*".

Art. 30 (" *Las empresas públicas* ") :

"1. Las **empresas públicas** de la Generalidad y de las Corporaciones locales, así como sus empresas **concesionarias cuando gestionan o explotan el servicio concedido**, han de utilizar normalmente el catalán en sus actuaciones y documentación internas y en la rotulación, las instrucciones de uso, el etiquetaje y embalaje de los productos o servicios que producen u ofrecen.

2. *Las empresas a que se refiere el apartado 1 deben utilizar normalmente el catalán en las comunicaciones y notificaciones, incluidas las facturas y demás documentos de tráfico, dirigidas a personas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano o, en su caso, en catalán, si lo solicitan*".

Nuevamente, debe estarse al contenido de la STC 31/2010, de 28 de junio , que en supuestos como el presente, de competencia exclusiva estatal, ex art. 149.1.29ª CE , niega a los poderes autonómicos, legislativo o ejecutivo, la posibilidad de incidir normativamente en el ámbito correspondiente, a tenor de su FJ 64º:

FJ 64: "...Del art. 149.1 CE resulta que la atribución por el Estatuto a la Generalitat de competencias exclusivas sobre una materia en los términos del art. 110 EAC **no puede afectar a las competencias (o potestades o funciones dentro de las mismas) sobre las materias o submaterias reservadas al Estado** (ya hemos dicho que la exclusividad de una competencia no es siempre coextensa con una materia), que se proyectarán, cuando corresponda, sobre dichas competencias exclusivas autonómicas **con el alcance que les haya otorgado el legislador estatal con plena libertad de configuración** , sin necesidad de que el Estatuto incluya cláusulas de salvaguardia de las competencias estatales. Por su parte, la atribución estatutaria de competencias a la Generalitat compartidas con el Estado según el criterio bases/desarrollo (art. 111 EAC) no impedirá que las bases estatales configuren con plena libertad las distintas materias y submaterias de un mismo sector material, de suerte que cuando así sea la exclusividad respecto de tales materias y submaterias eventualmente proclamada por el Estatuto lo será impropia, sin cercenar ni menoscabar la proyección de la competencia exclusiva estatal sobre las bases de dichas materias o submaterias. En fin, **es obvio que la atribución a la Generalitat de competencias de ejecución tampoco puede impedir el completo despliegue de las competencias normativas, legislativas y reglamentarias, del Estado (art. 112 EAC)**".



Razonamiento que se reitera en el FJ 65: "...Ya hemos dicho y hemos de reiterar ahora que la atribución por el Estatuto de competencias exclusivas sobre una materia en los términos del art. 110 EAC no puede afectar a las competencias sobre materias o submaterias reservadas al Estado que se proyectarán, cuando corresponda, sobre las competencias exclusivas autonómicas con el alcance que les haya otorgado el legislador estatal con plena libertad de configuración, sin necesidad de que el Estatuto incluya cláusulas de salvaguarda de las competencias estatales (fundamentos jurídicos 59 y 64)".

No pudiendo por tanto, conforme a la anterior doctrina constitucional, ampararse la regulación contenida en la Orden INT/15/2012, de 17 de enero, en los invocados preceptos, art. 6 EAC y arts. 9.2 y 30 LP 1/98, de 7 de enero, la consecuencia sigue siendo la señalada en el FJ 5º precedente, donde se descartó el amparo competencial del art. 163 EAC, a saber, la nulidad de pleno derecho de los preceptos impugnados, conforme al art. 62.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Adicionalmente a la conclusión de falta de competencia reglamentaria de la Administración demandada, en el ámbito objeto de la Orden impugnada, debe ponerse de manifiesto que, en los términos de aquella, fundada en las previsiones de los transcritos arts. 9.2 y 30 de la LP 1/98, de 7 de enero, tampoco dichos preceptos legales amparan el desarrollo reglamentario pretendido, cuando las empresas de seguridad privada, ni son órganos administrativos (art. 9.2), ni empresas públicas o concesionarias (art. 30), sino titulares de una autorización, con arreglo al art. 163 a) EAC, art. 7.2 y D. Adicional Cuarta de la Ley 23/92, de 30 de julio, y arts. 3.2 y 4 bis a) del Decreto 272/95, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de seguridad privada.

Procede pues, por cuanto antecede, estimar el presente recurso contencioso.

OCTAVO - Iniciado el proceso (4 de abril de 2012) bajo la vigencia del art. 139.1 LJCA en la redacción conferida por Ley 37/2011, de 10 octubre, y consiguiente, conforme al principio del vencimiento, procede imponer a la parte demandada el pago de las costas devengadas por la parte actora.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora, contra la Orden INT/15/2012, de 17 de enero, *"per la qual es regula el distintiu de les persones vigilants de seguretat privada"*, publicada en el DOGC de 9 de febrero de 2012, declarando la nulidad de los arts. 1, 2 y 3 contenidos en dicha disposición general.

2º.-CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas devengadas por la parte actora en el proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.